

de qué aprendida que sea la posesion se tenga perpetuamente sus frutos, réditos, emolumentos ciertos ó inciertos, perciba, cobre y exija, que de ellos expendá 2,250 pesos en el abad; 1,500 en cada canónigo; 900 en cada racionero; 250 en cada uno de los seis capellanes, además de la otra igual cantidad que ántes tenían, siendo esto por razon del nuevo gravamen que se les impone; pero con la condición de que la tercera parte de los expresados salarios se ha de convertir en el uso de las distribuciones diarias para que se divida respectivamente entre el abad, canónigos, racioneros y capellanes siempre que asistan personalmente á los divinos oficios; y cuando no asistiere alguno, ó algunos no estando enfermos, ó legítimamente impedidos, deberá la parte que le corresponde repartirse respectivamente entre los que asistieren, sin excluir al canónigo magistral, siempre que es ó ocupado en la cura de almas, y de la misma suerte á otros ministros y sirvientes que ha de tener la Colegial, dará el cabildo á cuatro clérigos acólitos, 125 pesos á cada uno; al sacristán mayor 400, al menor 300; 600 al mayordomo; á dos mozos criados 120 á cada uno; y 600 á los músicos; de suerte que los otros 2,601 pesos y medio restantes de los 29,391 pesos y medio, se aplicaran á la fábrica parroquial y Colegial, para lo espiritual y material de ella, cera, vino, aceite, y otros usos útiles, y necesarios á la iglesia y fábrica, lo que ha de poder hacer el cabildo licita y libremente, sin necesitar de licencia alguna. Así mismo con la propia autoridad apostólica, dareis facultad y apostólica autoridad al abad, canónigos y racioneros, a fin de que para el gobierno de la mesa capitular y sacristia, para la administración de sus bienes, derechos espirituales y temporales, y para dirección de las procesiones, funerales, sufragios y su celebración para el repartimiento, y división de los repartimientos diarios, penas de los negligentes, notar presencias y ausencias, reglar las ceremonias y ritos, nombrar ministros y óciales, y removerlos, y finalmente disponer las otras cosas necesarias y oportunas á su gobierno, pueda hacer estatutos, ordenanzas, cabildos y decretos, declararlos, interpretar los, reformarlos, y hacer otros de nuevo que deban observarse, por aquellos á quienes toque, é imponer penas á los contraventores. Para todo lo cual ha de tener el cabildo apostólica autoridad plena, y libre, y omnimoda jurisdicción; igualmente y con la misma autoridad apostólica, dareis facultad, y licencia al mencionado cabildo para que con consentimiento mio ó de mis sucesores pueda permutar los referidos 527,832 pesos y los 26,391 pesos y medio, que deben redituár al año, con otra tanta cantidad de la que percibe mi real hacienda de los novenos de los diezmos de Mexico y de la Puebla de los Angeles, pa-

ra que se paguen á la mesa capitular. También con la propia autoridad apostólica me reservareis á mí y á mis sucesores el derecho de patronato, y de presentar personas idóneas para la abadía, canonicatos y racioneros; para los cuales es mi real ánimo atender á la de las familias de los enunciados D. Andrés de Palencia, y D. Pedro Ruiz de Castañeda; pero no para las seis capellanías mencionadas, que siendo perpetuas pertenecen á vos su colacion, ni para las prebendas magistral, doctoral y penitenciario, que deben ser de oposicion, siempre que vacaren; cuyo derecho de patronato, no me pertenece por privilegio apostólico alguno, sino por verdadera, primitiva real, actual, plena y omnimoda fundacion, y perpetua dotacion, el que ha de tener el efecto, naturaleza, sustancia, esencia, calidad, validacion y firmeza, y me ha de sustagar en todo y por todo, y sin diferencia alguna, como por razon de verdadera, real, actual, íntegra fundacion, perpetua dotacion, hecha de mis propios reales bienes patrimoniales, únicamente me tocará y me competirá, y me fuera concedida por cuya causa no puede ser esto comprendido en revocacion, ni derogacion alguna, aunque sea concedida con cláusulas eficacisimas y no acostumbradas; y últimamente declarareis, ser nula y de ningun valor, ni efecto cualquiera colacion que se diere en la referida iglesia colegial, no siendo á presentacion mia ó de mis sucesores, pues en todo y por todo ha de quedar sujeta á las reglas del real patronato, y observase en ella, lo dispuesto por las leyes para con todas las catedrales de aquellos reinos. Todo lo cual, espero de vuestra actividad y celo, ejecutareis con la mayor puntualidad y cuidado, pasando desde luego á ejecutar la ereccion en la forma que se os previene en este despacho, á que os debéis atregiar por lo que cede en el mayor servicio de Dios Nuestro Señor y en la extension y culto de Nuestra Señora de Guadalupe, y se interesa mi real servicio en que no se dilate mas, y se haga en esta Corte una obra tan piadosa, respecto de hallarse vencidos y supeditados todos los inconvenientes y embarazos que han sobrevenido en el discurso de treinta años, bien entendido que los estatutos de la enunciada iglesia Colegial lasigue los debe, como queda referido, hacer, y ordenar su cabildo, luego que esté junto, y en posesion del Santuario expresado, según lo tengo resuelto por despacho de 10 de Febrero de este año que así es mi voluntad.—Fecha en el Buen Retiro á 31 de Diciembre de 1748.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—D. Juan Antonio Valenciano.—Rubricada con tres rúbricas.

*Índice alfabético y extracto de Actas capitulares de esta Colegial, formado para el uso y direccion de D. José Ma.*

*rriano Ruiz y Alarcon.*

**A.—Abades**—En el libro primero de cabildos, celebrado en siete de Diciembre de 1750, foja 21 vuelta: "Que una de las dos llaves de la vidriera de Nuestra Señora, esté siempre en poder del señor abad; y que la otra turne por meses entre los demás señores capitulares. Que debe preceder á la apertura de la vidriera acuerdo del cabildo y situación para él." (1)

En el mismo libro 1º, foj. 90 vuelta, consta que turnaba el señor abad la hedómada de misas conventuales; pero que cedieron los señores capitulares para él solo y no á sus sucesores, obligándose á cantar por él, y no reclamó á que le diaconizasen los capitulares, quedando solo á cantar en los dias de primera clase, turnar en los aniversarios y misa de los sábados de Nuestra Señora; y este turno de la misa de Nuestra Señora consta tambien por decretos del Illmo. Sr. Rubio en el lib. 1º, cabildo 18 de Junio de 1752 foj. 158 vuelta.

**B.—Bulas pontificias** á favor de esta Colegiata, así para el culto de Nuestra Señora, como privilegios á los capitulares, todas existen en el archivo de cabildo, solo una está suelta en la sacristía con resguardo de vidriera, sobre pergamino, en que se declaran las indulgencias, gracias y privilegios que reunida esta iglesia goza con la de S. Juan de Letran de Roma.

*Bendicion* que pueden recibir parados los canónigos de esta Colegiata, por privilegio y declaracion, consta en el cabildo 18 de Febrero de 1780, lib. 5º, foj. 264.

**C.—Canónigos**.—En el libro primero, cabildo 17, año 1751. Decreto del Illmo. Sr. Rubio, sobre que se observen los estatutos de la santa iglesia metropolitana, hasta tanto esta Colegiata forme sus estatutos: allí exhorta la asistencia al coro, y reprehende abusos que con pretexto de comisiones pueden originarse.

En el mismo libro primero, cabildo 27 de Mayo de 1752, decreto del mismo Sr. Rubio, para que ningun capitular falte al coro en los dias clásicos aún con pretexto de predicar, y que encarguen las capas corales, bajo la multa de cuatro reales.

En el mismo libro primero, cabildo 18 de Junio de 1752, foj. 158 vuelta por decreto de su Illma. consta la perpetua obligacion de cantar los canónigos no solo las misas conventuales, sino la de los sábados de Nuestra Señora y juéves de renovacion (2), reputándose estas como conventuales: que el canónigo encargue al de su clase: que el racionero la administre por sí mismo, que el señor abad turne en ellas, y que aunque se pierdan éstas dotaciones, quedan obligados á continuarlas: y consta en el mismo que el señor arzobispo les dió tiempo para la contestacion y admision de estas cargas, y unánimes se conformaron con ellas.

En el libro primero, cabildo, foj. 90, y en el mismo, foj. 230 vuelta, consta no estar obligados los capitulares á la asistencia del coro, en los dias sábado y domingo de la fiesta de los naturales, por especial cédula de S. M. Bajo esta costumbre estuvo el cabildo por espacio de setenta años, hasta que el Sr. Hernandez, canónigo de esta, y secretario del Illmo. Sr. Lizana, asociado con el Sr. Dr. D. Francisco Veye Cisneros, trataron de interrumpirla por medio de un decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos que citaron. Este cabildo, turbado con la novedad, expuso á su Illma. la costumbre inmemorial en que estaba para suspender los oficios corales en dichos dos dias, por el estrepitoso concurso de Indios que ocurrían en las mismas horas, manifestando las actas capitulares, por medio de una diputacion formal. Su Illma. que gobernaba entonces de virey interino, entendido de la gravedad del asunto, verbalmente les contestó continuasen en la costumbre en que estaban desde el año de 1750 hasta el de 1809 en que ocurrió esta novedad. Sin embargo, el Sr. Hernandez insistió hasta obligar á su Illma. á que oficiase al cabildo preceptuándole que continuase el canto del coro, y asistencia de capitulares en los referidos dias, gravándolos con que las vísperas y matines fuesen cantados con orquesta, y el siguiente dia con la misma solemnidad, en calidad de aniversario, tomando para el efecto las limosnas con que contribuían las parcialidades y pueblos para su fiesta. (3)

Este oficio se leyó en un pelicano, al que asistí yo de secretario, y los capitulares que concurrieron reclamaron que se citase con cédula ante diem para cabildo, por ser la materia muy grave, sin embargo, prevaleció la violencia, y el oficio se lo llevó el Sr. Cisneros. Su Illma. que bien conoció la gravedad de éste asunto, ofreció dar de esto aviso á S. M. y que oficiaria á cada uno de los capitulares, para que le expusiesen su sentir sobre el particular, lo que no se verificó.

De estas últimas resoluciones no hay constancia en los libros de acuerdos, y solo quedan en un cuaderno de borradores de pelicanos sueltos, á que asistí yo de secretario, y entregué al señor canónigo Dr. Segura, como comisionado para arreglar el archivo, y consta por su recibo de once de Marzo de 1822, y obra en mis papeles.

En el libro 2º cabildo 6 de Abril de 1754, foj. 24, manda el señor arzobispo que el capitular aunque esté enfermo se ponga en la tabla de oficios para que turne con los demás. Que éste encomiende su oficio al señor que sigue; y que si éste no puede, y el enfermo no halla á quien encargar, que mande avisar al padre apuntador, para que éste sustituya en la tabla, al señor que sigue del que avisa enfermo, y que esta es la práctica.

ca de la metropolitana. Véase tambien el cabildo de 27 de Enero de 1778, foj. 240.

En el libro 4º cabildo 15 de Julio de 1768, foj. 92 vuelta, manda su Illma. (por cierta competencia que hubo entre el capitular que cantó la misa el día de Corpus, y el presidente por vacante la abadía, queriendo éste sacar la custodia en la procesion) que con arreglo á rito, que el que canta la misa, debia sacar á Nuestro Amo en la procesion.

En el libro 5º. cabildo primero, año de 1775, en que asistió su Illma. se acordó lo siguiente: "Que de las tres llaves del archivo de cabildo, tenga una el señor abad, el señor doctoral otra, y el padre secretario la tercera. Que cada mes se firmen los acuerdos por el señor abad ó presidente y uno de los capitulares. Que los cabildos de gravedad los dicte el señor doctoral, para que queden arreglados en derecho." Véase tambien el cabildo 8 de Febrero de 1776, por tener este relacion al anterior.

En el libro 5º, foj. 151, está la representacion que hicieron los canónigos, sobre la acrecencia de rentas capitulares vacantes á las fijas.

En el mismo libro 5º foj. 190, consta que el capitular que ha llevado cuenta con la iglesia, debe salir del cabildo cuando se trate de su comision, y en el mismo libro foj. 17 vuelta, dice: Que para revocarse una acta capitular, es necesario: *Urgentísima y nueva causa; citacion y comparecencia de los que votaron en el cabildo de la que se trata reformar.*

En el libro primero foj. 96 vuelta, dice: que los capitulares deben mutuamente pararse en el coro, cuando entra alguno de ellos mismos, con multa de perder la hora.

C.—Colector, coristas y maestro de ceremonias por estar unido en estos cabildos.

En el libro 5º foj. 46, cabildo 3 de Marzo de 1775, se acordó que los coristas no salgan á formar corrillos en el cementerio, ni que el padre colector deje su asiento de la colecturia, paseándose por dentro de la iglesia; y en el mismo libro 5º cabildo de 24 de Enero de 1775, foj. 36 vuelta, se trata como debe portarse en el altar el maestro de ceremonias y acolitos.

Convento de capuchinas.—Su fundacion.

En el libro 5º. á fojas 292, en un pelicano á foj. 292 que está sin fecha, consta de un billete del señor virey, acompañado de un testimonio de la carta que la reverenda madre Sor Mariana Benita escribió al Exmo. Sr. ministro Galves, en solicitud de la fundacion de este convento de capuchinas, con fecha de diez y seis de Mayo de 1778. Es muy recomendable y digna de leerse.

En el libro 5º, cabildo 10 de Febrero de 1775, además de otros cabildos celebrados para lo mismo, se acordó que los defectos que el maestro de ceremonias advierta en el coro y altar, los manifieste al cabildo, para que éste acuerde lo que deba hacerse, y corresponde á los cabildos en que se trata de asuntos espirituales, con arreglo á estatutos, y véase tambien en el mismo libro 5º el cabildo 28 de Abril de 1775, foj. 52.

En el libro 3º foj. 168. Que nadie pueda rebajar cosa alguna, del alquiler de las casas de Castañeda, sin prévia consulta á su Illma.

D.—En el libro 5º fojas 47, 62 y 67, consta la dotacion que el conde del Peñazco hizo para el Colegio de Infantes.

Decretos del señor Arzobispo.

En los libros de cabildo hay varios decretos de su Illma. para la direccion de esta iglesia, y asuntos que se le han consultado. En los apuntes de este cuaderno, hay varios, como se citan; pero los más interesantes, y que comprenden lo esencial son los siguientes que podrán verse con extension en el libro primero de cabildos en las foj. siguientes 93, 143 vuelta, 153 y 54 vuelta, 158 vuelta.

Se omiten las letras E y F, por no haber cosa particular.

G.—En la garita de este Santuario está un cepo destinado para recoger las limosnas de los pasajeros. En el libro 5º, pag. 225, en el cabildo 27 de Agosto de 1779, consta donde deben ponerse estas limosnas, y de orden de quien. En el día estan aplicadas por otro cabildo para culto del cerro, y las recoge el señor comisionado.

H.—En el libro 5º, foj. 290 vuelta, cabildo 1º de Setiembre de 1780. Consta el modo con que debe elegirse el nombramiento de huérfana, que debe salir cada año, o cada tres. Hace algun tiempo que no se nombra, y reconce esta fundacion, la casa de las conuevas, así nombrada, situada en México.

Se omiten las letras I y J por no ocurrir cosa particular.

L.—En el libro 3º, foj. 119, cabildo 4 de Noviembre de 1757. Consta de las lámparas de esta iglesia que son cuatro. Altar mayor, altar de la Purísima, Señora Santa Ana y altar de S. Antonio. Esta última está corriente en el día á mi solicitud á instancia, por cuanto el baño de la polilla, situado en México que reconce esta fundacion están corrientes sus réditos.

Las otras tres no sé su actual estado, y estaban colocadas en frente de los altares que se quitaron nuevamente en el año de veinte y uno al lado del Evangelio, en que los bienhechores los colocaron con sus respectivas lamparas que se desbarataron en el año de 1793; no sé por orden de quien, y en que se invirtió esta plata, solo sé que no arden las lamparas de la Pu.

rsima, y de Señora Santa Ana; y que las imágenes principales, solo existe la de la Purísima y la de S. Antonio, hasta el año en que hago estos apuntes de 1828.

Está esta arrinconada en el Chocolatero, año 832, desnuda y despojada de todo á todo.

**M.—Señores Magistrales.**

En el libro 4º, cabildo 27 de Enero de 1769, foj. 103, se trató ¿si el señor magistral ganaba los aniversarios, estando en negocio de curato? y se resolvió: Que si el negocio le acaece en la iglesia, estando con hábito coral, lo gana; pero que si está fuera, y el negocio no es dentro de la iglesia, no lo gana. Véase el libro 5º, foj. 51 y 149, y el libro 12, cabildo 9 de Octubre de 1796.

En el lib. 5º, cabildo 4 de Abril de 1775, foj. 51 vuelta, se resolvió que en ausencia del señor magistral fuera de la Villa, los asuntos del curato ejecutivos debe resolverlos el cabildo, en quien reside la cura habitual.

**Misa de Nuestra Señora de los sábados.**

En el lib. 5º, cabildo 30 de Setiembre de 1874, foj. 29, se acordó que en punto de las siete deben estar prontos todos para la misa: y si falta el preste, diácono, y subdiácono, sufran la multa de cuatro reales, y los demás ministros la de un real, aplicados á la fábrica.

**Ministros de coro y altar.**

En el cabildo de 26 de Enero de 1776, se previene la asistencia del maestro de ceremonias: cómo deben postrarse los acólitos en el altar, y los coristas en el coro.

En el libro 1º, cabildo 27 de Junio de 1752, foj. 162, consta estar obligados los capellanes de coro, á asistir a la salve todos los dias, y los referidos todos con los ministros de coro, altar y sacristía, en los sábados á dicha salve.

En el libro 5º, cabildo 16 de Febrero de 1776, consta por decreto de su Illma. que los acólitos no sean casados, y á foj. 102 y 104, véase el 23 de Febrero del mismo año.

En el libro 12, cabildo 8 de Julio de 1796, consta que de la casa de Santillan no debe tomar el mayordomo del cobro de su arrendamiento el tanto por ciento, y en el mismo cabildo consta la franza del mayordomo D. Juan Espejo.

**N.—Novenarios públicos.**

En los libros de cabildo, 5º en la primera parte del 6º y 12, consta por menor lo acordado sobre novenarios públicos, y asistencia de las sagradas religiones.

Quedan intercaladas las letras O, P, Q, y R, por no ocurrir cosa particular.

**S.—Sacristanes.**

En el lib. 5º, foj. 118 y 125.

En el lib. 3º, foj. 344.

En el lib. 4º, cabildo 31 en el de 1768, foja 84. En estos cabildos se podrán ver las obligaciones, y asistencias de los dos padres, sacristanes, de los dos mozos y la autorizacion que el cabildo le ha comunicado al señor comisionado de este ramo, para el buen orden y direccion de él.

En el libro 5º, cabildo 8 de Febrero de 1775, sobre juez de sacristía, tocante á sus facultades, de no poder excederse á gastar por sí inconsulto el cabildo, más de la cantidad de veinte pesos, despues se le amplió á la de cincuenta pesos.

La letra T se omite.

**V.—Vidriera de Nuestra Señora.**

En el libro 5º, foja 89, cabildo 22 de Noviembre de 1775, se trató sobre no deberse abrir la vidriera, sin previo acuerdo del cabildo.

En 9 de Febrero, primer cabildo del año de 1776, asistió el Illmo. y Exmo. Sr. Haro y Peralta, y quedó acordado: Que siempre que se abra la vidriera de Nuestra Señora ha de ser con las condiciones siguientes. 1ª Que precada citacion y acuerdo del cabildo. 2ª Que siempre que los dos capitulares que tienen las llaves de Nuestra Señora, inconsulto el cabildo, franquearen la vidriera, quedan multados en cien pesos cada uno. Por segunda en doscientos pesos, y si hubiere contumacia, queda al arbitrio del Illmo. Prelado, que fuere la aplicacion de la pena. Así mismo al padre apuntador la constancia sobre este acuerdo, para su vigilancia y cuidado, aplicando estas multas á la fábrica de la Iglesia.

**Los Señores Capitulares pueden salir á confesar durante las horas canónicas.**

En el cabildo celebrado el 10 de Marzo de 1758, libro 3º, foja, 152 vuelta, quedó acordado por la mayor parte, que los señores capitulares puedan salir á confesar, ganando las horas canónicas con anuencia del señor presidente.

En 6 de Abril de 1802, quedó acordado con uniformidad de votos lo mismo que en el cabildo anterior, y se refieren los vocales á otro acuerdo del tiempo del señor abad Colorado, y que no existiendo dicho señor abad, en el año de 1758, es claro que son tres los cabildos en que quedó acordado, que los capitulares libremente puedan salir a confesar durante las horas canónicas.

Posteriormente en el año de 1821, en el cabildo celebrado el 26 de Enero sin tener presentes los señores que asistieron,

las tres actas capitulares antecedentes, resolvieron lo contrario, siendo este cabildo nulo, por estar vigentes los cabildos anteriores, y no haberse estos reformado con la solemnidad acostumbrada.

El 30 de Noviembre de 1822, se acordó sobre salir á confesionario los señores capitulares en determinados días.

*Nota.* De algunos cabildos que me interesan, véase el 17 de Julio de 1818.—Lo firmé.—*José Mariano Ruiz Alarcon.*

(1) Véase en la letra V, lo acordado sobre la apertura de la vidriera de Nuestra Señora.

(2) Parte de la dotacion de la misa de renovacion se minoró, y no sufriendo el remanente los gastos, se suplicó á su Ilmo. y decretó se aplicase al remanente la limosna de dos pesos para misas aplicadas por los capitulares, pero en altar donde estuviere Nuestro Amo, aplicándola por el alma del señor fundador Jalon. Este principal lo reconoce la hacienda de la Escalera. Y retarda mucho los réditos, pues hace años, hasta este en que arreglo este cuaderno, que no se han dicho, ignoro la causa, pues en el tiempo que fué Clavero no se retardó la paga de estos réditos.

(3) Si la cédula que se cita fuera supuesta, no hubieran disimulado los señores arzobispos la suspension del coro, en tantos años, mucho ménos el Sr. Rubio y Salinas, MS.

COMEDIAS.

*Aviso paternal, que el Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco Javier de Lizana y Beaumont, arzobispo de México, del consejo de su majestad, &c., dirige á sus eclesiásticos, manifestando les que las Comedias no son diversiones conforme á su estado.*

*Nos el Dr. D. Francisco Javier de Lizana y Beaumont, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, del consejo de S. M., &c. A todos los eclesiásticos residentes en esta ciudad de México. Salud en N. S. J. C.*

Hermanos dilectísimos: comienzo á hablaros con unas elocuentes palabras de S. Agustin: "No quiero (decia á su pueblo) me miréis como rígido juez ó padre severo, sino como a-

morosa madre de vuestras almas, que no solo deseo adornar con las joyas de las virtudes, sino aplicarlas las medicinas para la curacion de sus dolencias. Toda mi solicitud y estudio es unir en ellas lo que se ha desprendido, poner en su lugar lo dislocado, reparar lo roto, curar lo podrido, mundificar lo asqueroso, levantar lo arruinado, y hermosear con espirituales y preciosas margaritas las conciencias que ya se hallan en perfecta sanidad." Esta solicitud de Agustino era el estímulo que traía á S. Pablo en continuo movimiento, y que hizo gloriosas las fatigas de S. Carlos arzobispo de Milan. Yo, aunque indigno sucesor de estos grandes pastores de la grey de Jesucristo, me hallo encargado del mismo cuidado. No ménos á mí que á aquellos, amenaza el Señor, diciendo: "Hay de vosotros pastores de Israel, que no cuidais de fortalecer los ánimos flacos, de procurar la salud á los enfermos, de unir lo dividido ó quebrado, de levantar en brazos de una filial confianza á los que yacen enfermos, y de buscar solícitos á cuantos se pierden por vuestra negligencia."

Habia oido, con amargura de mi corazon, que algunos eclesiásticos, así de nuestros súbditos como de los que vienen afeñta Corte de otros obispados, olvidados del buen ejemplo que en todas partes deben dar al pueblo, concurrían á las comedias que aquí se representan. No lo creí ligeramente, persuadiéndome sería una impostura de tantos mundanos como estan observando las acciones de los ministros de Dios, para fomentar la crítica maligna que por nuestra desgracia sufrimos en los presentes tiempos. Juzgué desde luego, que los sacerdotes juiciosos, de buena conducta, y que viven conforme a la santidad de su vocacion, léjos de ir a las comedias las abominan, y aconsejan á los fieles no concurren á ellas. Pero habiendo querido averiguar la verdad por medios prudentes y sigilosos, he hallado ser cierto que algunos frecuentan el teatro. Pudiera desde luego corregirles, y aún castigar á aquellos que por informes verídicos é indubitables, y de que tengo una lista reservada, me consta han faltado en esta parte á lo mandado por los Cánones y Concilios generales y nacionales Aquisgranenses, Agatense, Laodiense, Nonnetense y otros, atropellando las santas leyes de la Iglesia, y escandalizando con su mal ejemplo á muchos. Pero no es esto el espíritu de Jesucristo ni el de su Iglesia. Al castigo debe preceder la correccion fraterna y suave, reservando la pena para el caso en que aquella no sea admitida. Ved ya la razon porqué, sin ofender alguno en particular, y hablando con todos generalmente, quiero daros este aviso amoroso, y haceros ver que la diversion de las comedias no es permitida a vuestro caracter, esperando que convencidos de unas sencillas